



**BOLETÍN
LEGAL**

N°01



2025

INTRODUCCIÓN

El presente Boletín Legal, tiene por objeto dar a conocer las principales normas legales de las últimas semanas, comprendida desde el 26/DIC/2024 al 09/ENE/2025.

En ese sentido, las materias desarrolladas son:

- *Materia Regulatoria*
- *Materia Tributaria*
- *Materia Laboral*



Tabla de **CONTENIDO**

Pág. 01 -
02

ALERTA LEGAL N° 03: POSTERGAN LA OPORTUNIDAD DESDE LA CUAL DEBEN LLEVAR SUS REGISTROS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTROS ELECTRÓNICOS DETERMINADOS SUJETOS OBLIGADOS A ELLO A PARTIR DEL PERÍODO ENERO DE 2025

Pág. 03

ALERTA LEGAL N° 04: APRUEBAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN OBLIGATORIA DE LA CASILLA ELECTRÓNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Pág. 04

ALERTA LEGAL N° 05: INCREMENTAN LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

Pág.05-06

ALERTA LEGAL N° 06: APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1532 Y MODIFICA LA NORMATIVA DE COMPROBANTES DE PAGO

Pág. 07

ALERTA LEGAL N° 07: EXCLUYEN A CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ANTE GRANDES COMPRADORES (SEMT-GC) Y OTRAS DISPOSICIONES

Pág. 08-09

ALERTA LEGAL N° 08: MODIFICAN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, CON EL FIN DE FORTALECER EL SISTEMA DE ALERTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PELIGROSOS

Pág. 10

ALERTA LEGAL N° 09: LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, A FIN DE OTORGAR INCENTIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LABOR DE MIEMBRO DE MESA

Pág. 11

ALERTA LEGAL N° 10: OTORGAN LICENCIA DE DESCANSO REMUNERADO NO COMPENSABLE A AQUELLOS TRABAJADORES DESIGNADOS COMO MIEMBRO DE MESA DE SUFRAGIO



Alerta Legal N° 03

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 2024

POSTERGAN LA OPORTUNIDAD DESDE LA CUAL DEBEN LLEVAR SUS REGISTROS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTROS ELECTRÓNICOS DETERMINADOS SUJETOS OBLIGADOS A ELLO A PARTIR DEL PERÍODO ENERO DE 2025**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000293-2024/SUNAT**

La presente resolución tiene por objeto postergar, del período enero de 2025 al período julio de 2025, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), determinados sujetos que se encuentran obligados a llevar los mencionados registros.



Para estos efectos, se realiza las siguientes modificaciones:

- Se modifica el artículo 3 y 4 de la Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Sujetos obligados a llevar el RVIE y el RCE a través del SIRE

3.1.

(...)

(...)

*e) Desde el período enero de 2025, aquellos sujetos que, al 31 de diciembre de 2024, se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, **no se encuentren designados como principales contribuyentes,** y no estén comprendidos en los incisos a), b), c) y d).*

(...)

*3.5. Lo señalado en los párrafos 3.3. y 3.4. no implica en ningún caso la obligación de llevar el RVIE y el RCE con anterioridad al período julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2023, o enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2024, o enero, **febrero, marzo, abril, mayo, junio o julio** de 2025, según corresponda.”*

“Artículo 4. De la afiliación para el llevado del RVIE y del RCE a través del SIRE (...)

*a) Desde el período julio de 2023 hasta el período **junio de 2025,** los sujetos obligados a llevar dichos registros en forma electrónica, por los referidos períodos en los que no se encuentren obligados a llevar el RVIE y el RCE. (...).”*

- Asimismo, se incorpora el inciso g) en el párrafo 3.1. del artículo 3 de la Resolución, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Sujetos obligados a llevar el RVIE y el RCE a través del SIRE 3.1. (...)

g) Desde el período julio de 2025, aquellos sujetos que, al 31 de diciembre de 2024, se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, sean principales contribuyentes y no estén comprendidos en los incisos a), b), c) y d).”

- Se modifica la Resolución de Superintendencia N° 000040- 2022/SUNAT, en los términos siguientes:

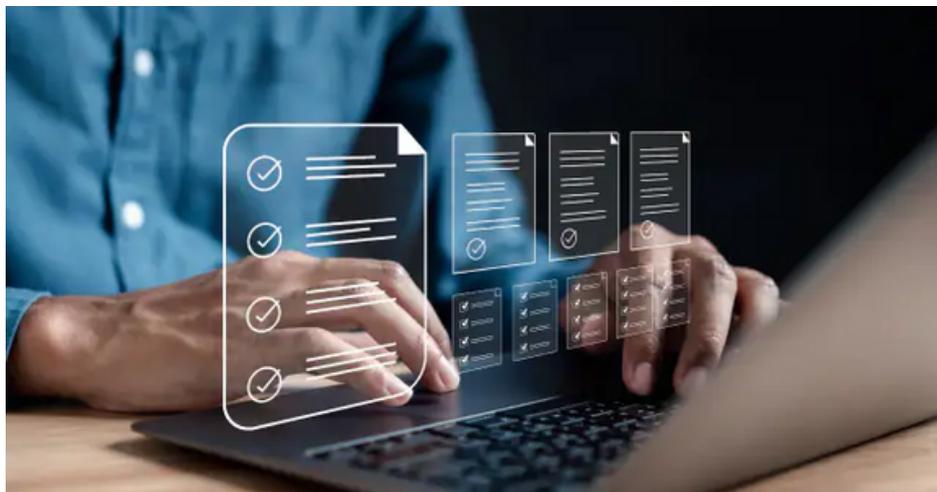
“Cuarta.- De la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en el SLE - PLE o SLE - Portal desde el período abril de 2022 hasta el período junio 2025 y de la afiliación

Los deudores tributarios que no se encuentran comprendidos en el anexo N° 7 de la resolución continuarán sujetos a la normativa que regula la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en forma electrónica a través del SLE - PLE o el SLE - Portal hasta el período junio de 2025, según sea el caso, salvo que:

(...)

b) Adquieran la obligación de llevar el RVIE y el RCE, según el inciso b), c), d), e) o f) del párrafo 3.1. del artículo 3 de la Resolución. (...).”

Comentario: Se ha extendido el plazo hasta julio del 2025 para la implementación del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE) para los Principales Contribuyentes, a fin de tener mayor tiempo para adecuarse a dicha herramienta



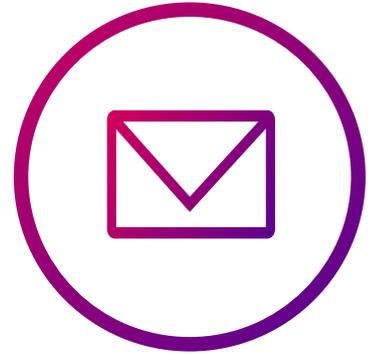
Para mayor información de la resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

Alerta Legal N° 04

Fecha de publicación: 27 de diciembre de 2024

APRUEBAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN OBLIGATORIA DE LA CASILLA ELECTRÓNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**Resolución Ministerial N° 209-2024-TR**

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la implementación, el acceso, el correcto funcionamiento y el mantenimiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de los actos administrativos, actuaciones administrativas sobre servicios prestados en exclusividad y actuaciones administrativas del referido Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2024-TR, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



- Es obligatoria la notificación, vía casilla electrónica, de todos los actos administrativos y actuaciones sobre servicios prestados en exclusividad por el MTPE.
- El MTPE asignará a los usuario una casilla electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica, el cual constituirá el domicilio digital obligatorio. La asignación y uso de la casilla electrónica serán gratuitos y sólo se asignará una casilla electrónica por persona natural o por persona jurídica.
- Entre los documentos que se notificarán por la casilla electrónica se incluyen: los dictámenes económicos, decretos, conciliaciones y cédulas de cobranza coactiva; las resoluciones y actuaciones administrativas emitidas por el MTPE, como primera y segunda instancia, en los procedimientos administrativos; y los documentos referidos a actuaciones sobre servicios prestados en exclusividad por el MTPE.
- La notificación vía casilla electrónica se entenderá válidamente efectuada cuando se realice el depósito del documento en la casilla electrónica del usuario y se remita el mensaje de alerta informativa tanto al correo electrónico como al celular registrados para tales efectos por el usuario.
- La asignación de la casilla electrónica se realiza a través de la sede digital del MTPE, para cuyos efectos se presenta el formulario virtual y la documentación adicional señala en los anexos de la la R.M.
- Se establece un plazo de 90 días hábiles contados a partir del 02/ENERO/2025 para las capacitaciones, período de prueba (marcha blanca), validaciones y puesta en producción de la casilla electrónica.

Para mayor información de la resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

Alerta Legal N° 05

Fecha de publicación: 28 de diciembre de 2024

INCREMENTAN LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

DECRETO SUPREMO N° 006-2024-TR

Mediante la presente disposición se incrementa en S/ 105.00 (ciento cinco y 00/100 Soles) la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo cual la Remuneración Mínima Vital asciende a S/ 1,130.00 (un mil ciento treinta y 00/100 Soles).

Esta disposición entra en vigencia a **partir del 1 de enero de 2025.**



Algunas implicancias en materia laboral que trae el referido incremento:

- En principio, el incremento de la RMV supone el aumento del costo laboral de los trabajadores que reciben el sueldo mínimo. En ese sentido, este cambio influye en el incremento de las dos gratificaciones, la CTS, el aporte a Essalud, el seguro de Vida Ley, y otros.
- Asimismo, se incrementará la Asignación Familiar en S/ 10.50 mensuales.
- En relación con los trabajadores que laboren en jornadas nocturnas, percibirán un ingreso no menor de S/ 1,525.50 Soles, dado que su sueldo está compuesto por la RMV más un 35%.
- De igual modo, los trabajadores del sector minero percibirán la suma de la RMV más un 25%, por lo que el ingreso mínimo en el régimen minero pasará a ser de S/ 1,412.50 Soles.
- La subvención mínima que perciben los beneficiarios de las modalidades formativas también se incrementará.



Para mayor información de la resolución, ingresar al siguiente [enlace.](#)

Alerta Legal N° 06

Fecha de publicación: 30 de diciembre de 2024

APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1532 Y MODIFICA LA NORMATIVA DE COMPROBANTES DE PAGO**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 000302-2024/SUNAT****Objeto**

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto aprobar disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1532, así como la modificación de diversas disposiciones relacionadas con la emisión de comprobantes de pago.

**Efectos de la publicación de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa**

Cabe recordar que un SSCO es aquel sujeto que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Algunas disposiciones:

- A partir del día calendario siguiente al de la publicación de la relación de los SSCO a que se refiere el artículo 7 del Decreto y hasta que venza el plazo a que se refiere el artículo 8 del Reglamento, dichos sujetos:
 - a) No pueden emitir los comprobantes de pago ni documentos complementarios referidos en los literales b) y d) del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto.
 - b) Solo pueden emitir boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas, de acuerdo con las disposiciones que regulan el SEE.
 - c) Excepcionalmente, pueden emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada en los supuestos que la normativa de emisión electrónica lo permita, caso en el que deben cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, en lo pertinente.
- A partir del día calendario siguiente al de la publicación de la relación de los SSCO, los comprobantes de pago y documentos complementarios vinculados a aquellos, a los que se refiere el Decreto, que dichos sujetos tengan autorizado emitir en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, dejan de tener la calidad de tales; sin perjuicio de ello, la SUNAT da de baja a la(s) serie(s) de los mencionados documentos, cuando corresponda.

Vigencia

La presente resolución entra en vigor al día siguiente al de su publicación.

Solicitud de revisión de los Comprobantes de Pago (CDP) y documentos complementarios que el SSCO le hubiera otorgado

El comprador o usuario que recibió una factura de un SSCO no podrá ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV ni sustentar costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta con dicha factura. Sin perjuicio de ello, dentro de los primeros 30 días hábiles siguientes a la publicación de la relación de los SSCO, dicho comprador o usuario podrá solicitar la revisión de los CDP y documentos complementarios que el SSCO le hubiera otorgado desde el 20 de marzo de 2022 hasta el día en que se efectúa la mencionada publicación; mediante una solicitud con el asunto: “Solicitud de revisión-Decreto Legislativo Nro. 1532”, en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o a través de su Mesa de Partes Virtual.

Solicitud de exclusión y levantamiento de restricciones

Las EIRL, contratos de colaboración empresarial o sociedades, pueden solicitar su exclusión de la relación publicada por la SUNAT y el levantamiento de las respectivas restricciones, a través de una solicitud debidamente sustentada con el asunto “Solicitud de exclusión- Decreto Legislativo Nro. 1532”, que deberán presentar en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o a través de su Mesa de Partes Virtual.

Modificación del Reglamento de Comprobantes de Pago

Algunas de las disposiciones más importantes:

- Se incorpora un último párrafo en el inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 4.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos: (...)

6. DOCUMENTOS AUTORIZADOS (...)

6.3. No permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal:

(...)

Los sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N.º 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, no pueden emitir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal y/o sustentar costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, con excepción de las liquidaciones de compra, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

- Se incorpora el inciso h) en el numeral 1 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

La factura electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las siguientes operaciones:

(...)

h) Las realizadas por sujetos incluidos en las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N.º 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, durante el plazo en el que deban mantenerse dichas publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto legislativo y su reglamento.”

Alerta Legal N° 07

Fecha de publicación: 08 de enero de 2025

**EXCLUYEN A CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS
TELEMÁTICOS ANTE GRANDES COMPRADORES (SEMT-GC) Y OTRAS
DISPOSICIONES****RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000001-2025/SUNAT**

La presente resolución tiene por objeto excluir contribuyentes del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT-GC), del Sistema Desarrollado por la SUNAT para el cumplimiento tributario de los proveedores de las entidades del Estado (SDS) e incorporar un contribuyente al Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las Empresas Adquirentes (SEMT-ATC) con la finalidad de garantizar un eficiente funcionamiento de dichos sistemas.

Ámbito de aplicación:

Las disposiciones de la presente resolución se aplican a los siguientes contribuyentes:

- Se excluye del SDS y del SEMT-GC a los contribuyentes listados en el anexo de la presente resolución.
- Se incorpora al contribuyente Procesos de Medio de Pago S.A.C., con número de RUC 20432405525, al SEMT-ATC.

Vigencia:

La presente resolución entra en **vigor el 1 de febrero de 2025.**

ANEXO

Relación de contribuyentes que se excluyen del Sistema desarrollado por la SUNAT para el cumplimiento de los proveedores de las entidades del Estado (SDS), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 156-2004/SUNAT y del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT-GC), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 149- 2009/SUNAT

Para acceder al Anexo, ingresar al siguiente [enlace](#).

Alerta Legal N° 08

Fecha de publicación: 08 de enero de 2025

MODIFICAN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, CON EL FIN DE FORTALECER EL SISTEMA DE ALERTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PELIGROSOS**LEY N° 32230****Objeto:**

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 29 y 136, e incorporar el artículo 29-A a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Respecto de la Modificación del Artículo 29:**Versión Anterior****Artículo 29.- Criterios Aplicables a la Información y Advertencia sobre el Riesgo y Peligrosidad**

La advertencia de los riesgos y peligros que normalmente tienen ciertos productos o servicios, o de los riesgos y peligros no previstos o imprevisibles que se detecten con posterioridad a la colocación de los productos o a la prestación de los servicios en el mercado, debe realizarse cumpliendo con los siguientes criterios:

(...)

C) El tamaño y frecuencia de la advertencia deben ser adecuados. Las dimensiones de la advertencia y la frecuencia con la que se hace, en el caso de que la advertencia se haga por medios de comunicación, deben permitir que se llegue a los consumidores afectados o potencialmente afectados.

(...)

H) Se debe incluir una fuente de información alternativa, que sea gratuita y de fácil acceso para los consumidores, con la finalidad de poder contar con mayor información sobre las advertencias de los riesgos y peligros del producto, indicando el número gratuito de contacto o su localización. Dicha información debe ser, además, comunicada de inmediato al Indecopi.

Modificación**Artículo 29.- Criterios Aplicables a la Información y Advertencia sobre el Riesgo y Peligrosidad**

La advertencia de los riesgos y peligros que normalmente tienen ciertos productos o servicios, o de los riesgos y peligros no previstos o imprevisibles que se detecten con posterioridad a la colocación de los productos o a la prestación de los servicios en el mercado, debe realizarse cumpliendo con los siguientes criterios:

(...)

C) El tamaño y frecuencia de la advertencia deben ser adecuados. **El proveedor utiliza, como primera opción, vías de comunicación individual con el potencial consumidor afectado. En el caso de que no sea posible individualizar la comunicación con el consumidor que adquirió el producto o servicio, el proveedor recurre a medios de comunicación masivos de alcance nacional. Los medios que deben ser utilizados se establecen en la normativa correspondiente.** Las dimensiones de la advertencia y la frecuencia con la que se hace, en el caso de que la advertencia se haga por medios de comunicación **masiva**, deben permitir que la información llegue a los consumidores afectados o potencialmente afectados.

(...)

H) Se deben incluir **fuentes alternativas** de información, que sean gratuitas y de fácil acceso para los consumidores, con la finalidad de poder contar con más información sobre las advertencias de los riesgos y peligros del producto. Dicha información debe ser, además, comunicada de inmediato al Indecopi.

Respecto de la Modificación de la incorporación del artículo 29-A:

Artículo 29-A. Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo)

29-A.1. El Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos llamado también Sistema de Alertas de Consumo es un conjunto de normas y procedimientos orientado a difundir información a la ciudadanía sobre riesgos no previstos o imprevisibles en productos o servicios, a fin de salvaguardar la salud y la seguridad de los consumidores o de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

29-A.2. En el caso de que se detecte un producto o servicio peligroso, la autoridad administrativa está facultada para realizar las siguientes acciones:

- a) Solicitar, consolidar y verificar información relacionada con productos y servicios peligrosos.
- b) Publicar y difundir alertas de productos y servicios peligrosos.
- c) Realizar monitoreo, seguimiento, actualización y verificación de las alertas publicadas y difundidas.
- d) Supervisar el cumplimiento del procedimiento de comunicación de advertencias y alertas de productos y servicios peligrosos.

29-A.3. Otras acciones pueden ser incorporadas por ley u otras normas aplicables.

29-A.4. Los plazos, reglas, condiciones o restricciones sobre el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo) son establecidos en la normativa correspondiente.

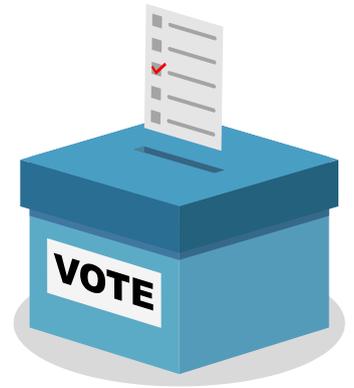
29-A.5. La gestión del Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo) está a cargo del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, sin perjuicio de que todas las entidades del Estado colaboren para alcanzar la finalidad del sistema.



Para acceder a la ley, [ingresar al siguiente enlace.](#)

Alerta Legal N° 09

Fecha de publicación: 09 de enero de 2025

LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, A FIN DE OTORGAR INCENTIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LABOR DE MIEMBRO DE MESA**LEY N° 32231****Objeto:**

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 55 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Respecto de la Modificación del segundo párrafo del Artículo 55:**Versión Anterior****Artículo 55.- Designación de los Miembros de Mesa de Sufragio**

(...)
La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros **tres miembros**, que tienen calidad de suplentes.
(...)

Modificación**Artículo 55.- Designación de los Miembros de Mesa de Sufragio**

(...)
La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros **seis miembros**, que tienen calidad de suplentes.
(...)

Respecto de la Incorporación de un párrafo quinto al Artículo 55:**Incorporación****Artículo 55.- Designación de los Miembros de Mesa de Sufragio**

(...)
El ciudadano que cumple efectivamente con la función de miembro de Mesa de Sufragio recibe:

a) Por cada jornada electoral, una compensación ascendente al 3% de la unidad impositiva tributaria (UIT), pago que se encuentra a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

b) Adicionalmente, siempre y cuando haya completado el proceso de capacitación, **un día de descanso remunerado con carácter no compensable, tanto para los trabajadores del sector público como del privado, el cual se hace efectivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de elección.** La oportunidad del descanso dentro de dicho periodo es fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador; a falta de acuerdo, el empleador determina la fecha.

Para mayor información ingresar al siguiente [enlace](#).

Alerta Legal N° 10

Fecha de publicación: 09 de enero de 2025

OTORGAN LICENCIA DE DESCANSO REMUNERADO NO COMPENSABLE A AQUELLOS TRABAJADORES DESIGNADOS COMO MIEMBRO DE MESA DE SUFRAGIO**LEY N° 32232**

La presente ley modifica el artículo 55 – párrafo segundo e incorporando un párrafo quinto – de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme lo siguiente:

- El ciudadano que cumple efectivamente con la función de miembro de Mesa de Sufragio recibe, siempre y cuando haya completado el proceso de capacitación, un día de descanso remunerado con carácter no compensable, tanto para los trabajadores del sector público como del privado, el cual se hace efectivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de elección.
- La oportunidad del descanso dentro de dicho periodo es fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador; a falta de acuerdo, el empleador determina la fecha.



Para acceder a la ley, ingresar al siguiente [enlace](#).